

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Anexo E

Lunes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TABACOS LABRADOS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava en su artículo 2o., fracción I, inciso C), la enajenación en territorio nacional y, en su caso, la importación de tabacos labrados. Para dichos efectos, la citada Ley establece una tasa de 160% para cigarros, puros y otros tabacos labrados y una tasa de 30.4% para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como una cuota específica a cigarros, puros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tasas ad-valorem

Los niveles del consumo de tabaco fumado representan un problema de salud pública en México y se asocian con más de 63 mil muertes anuales, ya que aumenta el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles: múltiples tipos de cáncer; enfermedades cardiovasculares y circulatorias; enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); neumoconiosis; y úlcera péptica¹, debido a que constituyen un 15.3% en la población mayor de 15 años, conforme a la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS) 2023²; un 3.1% para la población adolescente de 10 a 19 años y un 19.6% para la población adulta de 20 años en adelante, con base en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2023³.

En este contexto, se considera fundamental contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de consumo de tabaco en la población mexicana y para cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la protección de

¹ 1. He Y, Si Y, Li X, Hong J, Yu C, He N. The relationship between tobacco and breast cancer incidence: A systematic review and meta-analysis of observational studies. *Front Oncol.* 15 de septiembre de 2022; 12:961970.

2. Gandini S, Botteri E, Iodice S, Boniol M, Lowenfels AB, Maisonneuve P, et al. Tobacco smoking and cancer: A meta-analysis. *Int J Cancer.* enero de 2008;122(1):155-64.

3. Georgiopoulos G, Oikonomou D, Pateras K, Masi S, Magkas N, Delialis D, et al. A Bayesian meta-analysis on early tobacco exposure and vascular health: From childhood to early adulthood. *Eur J Prev Cardiol.* 13 de octubre de 2021;28(12):1315-22.

4. Wu J, Meng W, Ma Y, Zhao Z, Xiong R, Wang J, et al. Early smoking lead to worse prognosis of COPD patients: a real world study. *Respir Res.* 25 de marzo de 2024;25(1):140.

5. Aune D, Schlesinger S, Norat T, Riboli E. Tobacco smoking and the risk of heart failure: A systematic review and meta-analysis of prospective studies. *Eur J Prev Cardiol.* febrero de 2019;26(3):279-88.

² <https://www.gob.mx/conasama/documentos/encuesta-global-de-tabaquismo-en-adultos-gats-2023-377872>

³ https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/informes/ensanut_23_112024.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la salud, por lo que se propone ajustar el impuesto que se cobra a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de la actual tasa del 160% a una del 200% y, para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano pasando de la actual tasa del 30.4% al 32%, a efecto de hacer menos asequibles estos productos, así como combatir y desincentivar el consumo de productos de tabaco en México.

El documento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) *“WHO Global Action Plan for the Prevention and Control of Noncommunicable Diseases 2013–2020”*⁴ incluye la meta de reducir la prevalencia mundial del consumo de tabaco entre las personas de 15 años o más en 30% para el año 2025, con respecto a 2010. De acuerdo con la última evaluación de la OMS para México es probable que se logre una disminución de la prevalencia, pero inferior al 30% como se observa en el documento *“WHO global report on trends in prevalence of tobacco use 2000–2030”*⁵.

Cuota

El H. Congreso de la Unión, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, aprobó que a partir de 2020, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios previera un esquema de actualización anual de la cuota específica con base en la inflación observada, a fin de que la cuota no pierda su valor por efectos inflacionarios. La actualización de la cuota ha generado que el impuesto tenga una mayor eficiencia económica, dado que se mantiene la carga fiscal en términos

⁴ <https://www.who.int/publications/i/item/9789241506236>
https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/94384/9789241506236_eng.pdf?sequence=1
⁵ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375711/9789240088283-eng.pdf?sequence=1>
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240088283>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reales, por el componente de cuota específica. Sin embargo, el incremento anual en el salario mínimo real promedio ha resultado superior a la inflación: en 2019 se logró un aumento de 18.6%; para 2020 alcanzó 14.3%; en 2021 fue de 9.2%; en 2022 resultó de 12.5%; en 2023 el alza fue de 13.9% y en 2024 alcanzó 14.2%⁶.

En este sentido, se estima necesario incrementar la cuota específica de \$0.6445 vigente en 2025 a \$1.1584 por cigarro enajenado o importado que entrará en vigor el 1 de enero de 2030, para mejorar el diseño de la estructura tributaria considerando el derecho a la protección de la salud, en particular, tomando en cuenta los efectos en la salud relacionados con el consumo de productos de tabaco.

En virtud de lo anterior, una de las políticas en materia de impuestos especiales al consumo en el componente específico, es establecer un esquema de transición de cuotas crecientes a fin de que la cuota específica no sólo se adapte al ritmo de la inflación y mantenga su valor en términos reales, sino procurar una reducción en la asequibilidad de los productos sobre todo en los jóvenes, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores sus niveles del consumo de tabaco fumado representan un problema de salud pública en México en la población conforme a la GATS 2023 y la ENSANUT 2023.

Es importante destacar que, a diferencia de otros sectores económicos, la industria tabacalera en México está altamente concentrada, lo que podría identificarse como

⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/evolucion-del-salario-minimo>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un elemento que incide directamente en la determinación de los precios, dada la elasticidad precio de la demanda de estos productos.

Es por ello que, el establecimiento del esquema de transición de cuotas específicas crecientes implica una medida de política pública que cumple con los objetivos planteados; es decir, permite que la cuota se adapte al ritmo de la inflación y se mantenga en términos reales y, además, procura una reducción en la asequibilidad de los productos.

Es por ello que, a efectos de generar certeza jurídica, mediante una disposición transitoria, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone que el ajuste a la cuota específica se introduzca de manera gradual, con el fin de aumentar paulatinamente el peso de la cuota específica en la carga fiscal de los cigarros, puros y otros tabacos labrados.

Con base en lo anterior, se propone que la cuota específica por cigarro vigente para el ejercicio fiscal 2026 sea de \$0.8516; para el ejercicio fiscal 2027 sea de \$0.9197; para el ejercicio fiscal 2028 sea de \$0.9932; para el ejercicio fiscal 2029 sea de \$1.0726; y para el ejercicio fiscal 2030 sea de \$1.1584. Las cuotas específicas que se proponen aplicar para los ejercicios fiscales de 2026 a 2030 no estarán sujetas a la mecánica de actualización a que se refiere el cuarto párrafo, del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, a partir del ejercicio fiscal de 2031, la cuota se actualizará conforme a la mecánica prevista en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Dicha medida permite avanzar hacia una de las mejores prácticas recomendadas por organismos internacionales como la OMS y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que sugieren incrementar la importancia del componente específico del impuesto selectivo al consumo de los productos de tabacos labrados.

En este sentido, el *“Manual técnico de la OMS sobre política y administración de impuestos al tabaco”* (Manual OMS)⁷ sugiere dar mayor peso a los impuestos selectivos específicos para reducir las diferencias de precio entre las marcas de mayor precio y las de menor precio. Asimismo, el documento *“Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe, La urgencia de una reforma de los impuestos al tabaco”*⁸, sugiere que en estructuras combinadas, se debe priorizar dar más importancia al componente específico que al componente ad valorem.

De acuerdo al documento *“WHO report on the global tobacco epidemic”* 2023, entre 2020 y 2022 la asequibilidad de los cigarros en México no cambió, al necesitar 3.18% del Producto Interno Bruto (PIB) per cápita para comprar 100 cajetillas. Asimismo, los cigarrillos no se volvieron menos asequibles entre 2012 y 2022. Lo

⁷ <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240019188>

⁸ https://www.oecd.org/es/publications/2024/10/tobacco-taxation-in-latin-america-and-the-caribbean_47e96d9f.html



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anterior indica que no es suficiente mantener en términos reales la cuota dada la inflación observada para reducir la asequibilidad.

Otros productos que contengan nicotina, natural o artificial

En este mismo orden de ideas, orientadas a mejorar y modernizar la estructura del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a los tabacos labrados, es necesario tomar en cuenta que, a partir de 2024, se ha comenzado a distribuir en México un nuevo producto consistente en bolsas de nicotina, las cuales se consumen por la vía oral, colocándose entre el labio superior y la encía, cuya duración de sus efectos es de hasta 30 minutos. Dichos productos además de contener nicotina, que es una sustancia adictiva, pueden contener sustancias químicas nocivas.

La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (CONASAMA) de la Secretaría de Salud, en el comunicado de alerta de riesgo por el uso de bolsas de nicotina, del 1 de agosto de 2024⁹, señala que dichas bolsas son una táctica más de la industria tabacalera para atraer y mantener el consumo en adolescentes y jóvenes, de manera similar a lo realizado con los cigarros de sabor o cigarros electrónicos.

Asimismo, por el uso de bolsas de nicotina señala los siguientes riesgos:

⁹ <https://www.gob.mx/salud/prensa/295-conasama-alerta-por-uso-de-bolsas-de-nicotina#:~:text=Se%C3%B1alaron%20que%20la%20producci%C3%B3n%20de,la%20Vida:%20800%20911%202000>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Debido a la forma de suministro, además de mayor potencial adictivo, causa daños en las encías, e incluso puede derivar en la pérdida de dientes.
- Pueden dañar el desarrollo del cerebro de adolescentes y afectar la atención, el aprendizaje y la memoria.
- Aumentan el riesgo de enfermedades cardíacas y pueden intensificar los síntomas de depresión y ansiedad.
- Otros efectos secundarios e inmediatos por exposición a nicotina incluyen náuseas, hipo, dolor bucal, mareos, dolor de cabeza y calambres abdominales.

De acuerdo con el documento de la OMS *“Enganchando a la próxima generación: cómo capta la industria tabacalera a los clientes jóvenes”*¹⁰, la gama de productos que utiliza la industria para atraer a los jóvenes se ha ampliado considerablemente, y abarca desde los cigarrillos, puritos y shishas hasta productos más novedosos como los cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y bolsas de nicotina.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (FDA por sus siglas en inglés)¹¹ cataloga a las "bolsas de nicotina" como un tipo de producto de tabaco, que:

- Contiene una fibra sintética que, a diferencia de otros tipos de productos de tabaco oral, se puede usar sin escupir.

¹⁰ https://exposetobacco.org/wp-content/uploads/Tobacco-Industry-Captures-Young-Consumers_ES.pdf

¹¹ <https://www.fda.gov/tobacco-products/products-ingredients-components/other-tobacco-products#Nicotine%20Pouches>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No están diseñadas para calentarse o quemarse.
- Contienen nicotina en forma de polvo o sales de nicotina, que se sintetiza químicamente o se extrae de la hoja de tabaco.
- No contienen tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja.

Asimismo, la OCDE (2024) en el documento *“Tributación del tabaco en América Latina y el Caribe (versión abreviada): La urgencia de una reforma de los impuestos al tabaco”*, sugiere que cuando no se prohíba la venta de los productos novedosos de tabaco y nicotina, se graven a niveles similares a los de los cigarrillos para reducir su consumo, especialmente entre los jóvenes.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para gravar con una tasa de 200%, la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de otros productos que contengan nicotina y con una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina, aclarando que, dichos productos pueden contener nicotina natural o artificial.

Ahora bien, tratándose de otros productos que contienen nicotina, tomando en cuenta la característica de estos productos, contenido en miligramos de nicotina, se propone como una medida de facilidad administrativa que la cuota específica a pagar se pueda determinar considerando el contenido de nicotina en un cigarro. En este sentido, se considera que el contenido de nicotina en un cigarro de la marca más vendida es de 0.8 miligramos, por lo que se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para establecer que este tratamiento sólo resulta aplicable para otros productos que contengan nicotina¹².

Lo anterior tiene su sustento, ya que de acuerdo con Tobacco Tactics de la University of Bath, en México el cigarro de la marca más vendida contiene 0.8 miligramos de nicotina, como se puede apreciar en el estudio "*Gerlach G, Braun M, Dröge J, Groneberg DA. Do Budget Cigarettes Emit More Particles? An Aerosol Spectrometric Comparison of Particulate Matter Concentrations between Private-Label Cigarettes and More Expensive Brand-Name Cigarettes*"¹³. En este sentido, se propone que para efectos de aplicar la cuota establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se considere el contenido de nicotina del cigarro más vendido en México.

Ante el reconocimiento de que México firmó el 17 de mayo de 2004 el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", el cual establece en su artículo 14 "Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco", que se deben facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos¹⁴, resulta necesario establecer en el inciso j), de la fracción I, del

¹² <https://www.tobaccotactics.org/article/mexico-country-profile/>
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9141942/>

¹³ <https://www.tobaccotactics.org/article/mexico-country-profile/>
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9141942/>

¹⁴ <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf>

"Artículo 14 Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco

...

2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la exención del pago del IEPS a los productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamento emitido por la autoridad sanitaria.

Ahora bien, en términos del inciso c), de la fracción I del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se encuentran exentas las enajenaciones realizadas por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de cigarros, puros y otros tabacos labrados.

En ese sentido, y a fin de armonizar la exención prevista en el inciso d) de la fracción I, de la citada disposición, se precisa que las enajenaciones de los cigarros se encuentran exentas, salvo que el enajenante sea fabricante, productor o importador.

En este contexto, se considera que las medidas propuestas son un instrumento de política pública eficaz para reducir su asequibilidad, disminuir su consumo y reducir los costos económicos asociados a las familias y al sistema de salud, derivados del consumo de los tabacos labrados, incluyendo los nuevos productos que contengan nicotina. Asimismo, estas medidas al traducirse en una menor asequibilidad de los productos de tabaco y otros productos que contienen nicotina, constituyen una estrategia efectiva para retrasar la iniciación de su consumo, principalmente en

...

d) colaborar con otras Partes para facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 22. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adolescentes¹⁵. De acuerdo con la GATS 2023, la edad promedio de inicio entre los adultos que fuman diario de 20 a 34 años fue de 18.8 años, en donde el 7.5% de este grupo de edad, empezó a fumar diariamente antes de cumplir los 15 años, el 17.2% entre los 15 y 16 años, el 36.7% entre los 17 y 19 años y el 38.6% a los 20 años o más¹⁶.

De igual manera, al reducir el consumo de productos de tabaco y otros productos que contienen nicotina, los hogares tendrían una mayor disponibilidad de ingreso para destinarlo a adquirir bienes y servicios de primera necesidad, tales como comida, salud, educación y esparcimiento¹⁷.

Con base en dichas consideraciones se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), para establecer las tasas vigentes a partir de 2026 y la cuota específica vigente a partir del 1 de enero de 2030, mediante disposiciones transitorias las cuotas específicas aplicables de 2026 a 2029; incluir en la base gravable a los otros productos que contengan nicotina y adicionar en el artículo 3o., fracción VIII, el inciso d), para incorporar a otros productos que contengan nicotina, natural o artificial, tales como bolsas de nicotina dentro de la definición de tabacos labrados y adicionar un inciso j), a la fracción I, del artículo 8o., para exentar a los productos

¹⁵ 1. Guindon GE, Paraje GR, Chaloupka FJ. Association of Tobacco Control Policies With Youth Smoking Onset in Chile. JAMA Pediatr. 1 de agosto de 2019;173(8):754.

2. Nguyen CV, Vellios N, Nguyen NH, Le TT. The impact of cigarette prices on smoking onset and cessation: evidence from Vietnam. Tob Control. abril de 2024;33(e1):e48-53.

¹⁶ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos. México 2023. Cuernavaca, México 2023

<https://portal.insp.mx/control-tabaco/proyecto/encuesta-global-de-tabaquismo-en-adultos-gats-mexico-2023>

¹⁷ Macías Sánchez A, García Gómez A. Crowding out and impoverishing effect of tobacco in Mexico. Tob Control. 11 de agosto de 2023;tc-2022-057791.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que contengan nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamento, emitido por la autoridad competente sanitaria. Asimismo, se proponen modificaciones de carácter formal en relación con las obligaciones informativas de dichos contribuyentes respecto a la declaración del primer pago y otras modificaciones técnicas necesarias.

2. BEBIDAS SABORIZADAS CON EDULCORANTES AÑADIDOS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava en su artículo 2o., fracción I, inciso G), la enajenación en territorio nacional y, en su caso, la importación, de bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. Para dichos efectos, la citada Ley establece una cuota específica por litro a las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

México se encuentra dentro de los países con los niveles más altos de consumo de bebidas saborizadas, con un promedio de 166 litros por persona al año, y su consumo contribuye de manera notoria al exceso de ingestión energética, siendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un factor importante en el desarrollo del sobrepeso y la obesidad; asociándose a cerca de 41 mil muertes anuales de personas adultas¹⁸.

Los niveles de prevalencia de sobrepeso y obesidad en México, son los siguientes: 6.7% para la población menor de 5 años; 34.2% para la población escolar de 6 a 11 años; 38.1% para la población de 12 a 19 años; y de 76.2% para la población adulta de 20 años en adelante, conforme a la ENSANUT 2023¹⁹, los cuales representan un problema de salud pública de gran magnitud en el país. De acuerdo a ello, es fundamental contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de alimentación de la sociedad mexicana considerando que se trata de un mercado heterogéneo en el que se oferta una amplia variedad de opciones de bebidas saborizadas por los participantes de esta industria, por lo que se estima necesario ajustar la cuota específica por litro a bebidas saborizadas de \$1.6451 aplicable en 2025 a \$3.0818 para 2026, a efectos de hacer menos asequibles estos productos y así contribuir a disminuir dichos niveles de prevalencia y obesidad en nuestro país. Por lo anterior, se propone ajustar la cuota que permita obtener una carga tributaria del IEPS e impuesto al valor agregado (IVA) de poco más del 22% sobre el precio de venta al público de la presentación de la bebida saborizada más comercializada. Cabe señalar, que el incremento propuesto representa un aumento de 1 peso en el

¹⁸ Ferretti F, Mariani M. Sugar-sweetened beverage affordability and the prevalence of overweight and obesity in a cross section of countries. *Global Health*. 2019 Apr 18;15(1):30. doi: 10.1186/s12992-019-0474-x. PMID: 30999931; PMCID: PMC6472017. <https://www.nature.com/articles/s41366-019-0506-x#:~:text=We%20found%20that%206.9%25%20of,is%20attributable%20to%20SSBs%20consumption>.

¹⁹ https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/informes/ensanut_23_112024.pdf
<https://insp.mx/novedades-editoriales/encuesta-nacional-de-salud-y-nutricion-continua-2023-resultados-nacionales>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precio final observado en julio de 2025 de la bebida de cola más vendida en la presentación de 600 mililitros.

El consumo de este tipo de bebidas son la principal fuente de azúcares añadidos en la población mexicana y tiene efectos negativos en la salud, al aumentar el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles como: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedad coronaria, enfermedad vascular cerebral, osteoartritis, así como cánceres de mama, esófago, colon, endometrio, riñón, entre otras. Asimismo, su consumo frecuente promueve un perfil metabólico nocivo que incluye resistencia a la insulina, inflamación sistémica y estrés glucémico, incluso en personas sin sobrepeso.

De igual forma, en México, dos tercios de los niños entre 2 y 12 años consumen al menos una bebida azucarada al día, que en promedio representa el 6.8% del total de calorías consumidas diariamente, superando la recomendación internacional de la OMS, que establece un límite de 5% de la ingesta energética diaria proveniente de azúcares libres. Este alto consumo afecta la salud de niñas y niños desde edades tempranas, ya que se asocia con obesidad infantil, riesgo temprano de diabetes tipo 2, presión arterial elevada, menarquia temprana (en niñas) y caries dentales; y con efectos duraderos, ya que también se relaciona con problemas psicológicos, como baja autoestima, depresión y aislamiento social, además de duplicar el riesgo de obesidad y enfermedades crónicas en la vida adulta, aumentando la probabilidad de muerte prematura y discapacidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este orden de ideas, la población adolescente también presenta un consumo elevado de bebidas saborizadas, debido en parte a su bajo precio, amplia disponibilidad y normalización social, el cual representa el 9.1% del total de calorías diarias consumidas, superando considerablemente las recomendaciones internacionales. Esta sobreexposición calórica desde la adolescencia condiciona trayectorias metabólicas desfavorables, con consecuencias acumulativas para la salud a lo largo de la vida.

Por otra parte, de acuerdo con algunos estudios realizados en adultos, el consumo de edulcorantes se ha asociado con: i) un incremento del 76% en el riesgo de tener obesidad; ii) un 23% más de padecer diabetes tipo 2; iii) un aumento del 12% en la mortalidad total; iv) un aumento del 19% en mortalidad cardiovascular y v) un 32% en eventos cardiovasculares²⁰.

En el caso de mujeres embarazadas el consumo de edulcorante se vincula con un mayor riesgo de parto pre-término, mayor ganancia de peso gestacional y alteraciones glucémicas. Durante la gestación se ha relacionado con: i) mayor riesgo de padecer obesidad en los niños y las niñas; ii) cambios desfavorables en la composición corporal; iii) menor rendimiento cognitivo y iv) mayor probabilidad de asma.

²⁰ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S126236362500059X?via%3Dihub>
<https://www.bmj.com/content/378/bmj-2022-071204>

López-Daza D, Merchán-Chaverra R, Cuéllar-Fernández Y, Gómez-Univio MC, Ardila-Mendoza DB, Posada-Álvarez C, Savino-Lloreda P. Guía de la OMS sobre edulcorantes no nutritivos: un análisis reflexivo. *Nutr Hosp* 2025;42(2):376-384 .
<https://www.bmj.com/content/378/bmj-2022-071204>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la población infantil, el consumo de edulcorantes está asociado con: i) mayor habituación al sabor dulce; ii) aumento del índice de masa corporal; iii) disminución en la sensibilidad de la insulina, y iv) un aumento de la concentración de glucosa sanguínea.

En todos los casos, el consumo de edulcorantes: i) modifica la microbiota intestinal y ii) induce efectos adversos asociados con el aumento de peso y la glucosa en ayunas.

La OMS en el documento *“Uso de edulcorantes sin azúcar. Resumen de la directriz de la OMS²¹”* recomienda de forma condicional no usar edulcorantes sin azúcar para controlar el peso o reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles, debido a beneficios poco claros. La recomendación de la OMS se basa en la evidencia de que los edulcorantes sin azúcar no ofrecen beneficios a largo plazo en la pérdida de peso ni en la prevención de enfermedades no transmisibles.

En el documento *“Global report on the use of sugar-sweetened beverage taxes”²²* se señala que los países también pueden considerar la posibilidad de aplicar impuestos especiales a las bebidas con edulcorantes (por ejemplo, los refrescos dietéticos). Este mismo documento señala que los impuestos especiales deberían aplicarse a las bebidas que contienen edulcorantes añadidos para evitar sustituciones entre bebidas que contienen azúcares calóricos por bebidas que contienen edulcorantes.

²¹ <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/375569/9789240083578-spa.pdf>
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240073616>

²² <https://www.who.int/publications/i/item/9789240084995>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, en el documento antes mencionado de la OMS, se observa que el 76.8% de los países (73 de 95 países), incluyen las aguas carbonatadas o no carbonatadas sin azúcar (tales como refrescos dietéticos) en su lista de productos sujetos a impuestos especiales.

Con base en dichas consideraciones y con el fin de ampliar la base del impuesto, se propone reformar el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para gravar a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, dentro de la definición de bebidas saborizadas. Dichas bebidas saborizadas pueden contener edulcorantes añadidos naturales o artificiales.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, *“Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones en las publicaciones del DOF del 14 de agosto de 2014 y del 27 de marzo de 2020, los edulcorantes son sustancias diferentes de los monosacáridos y de los disacáridos, que imparten un sabor dulce a los productos. Asimismo, el *“ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias”*, publicado en el DOF el 16 de julio de 2012, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 5 de septiembre de 2013 y el 16 de mayo de 2016, señala que existen edulcorantes naturales y artificiales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese orden de ideas, se estima conveniente que una parte de los recursos netos de participaciones y aportaciones que se obtengan por las medidas propuestas al impuesto especial a las bebidas saborizadas, se destinen a diversos programas de salud para abatir las consecuencias originadas por el consumo de dichas bebidas.

Asimismo, al reducir el consumo de bebidas saborizadas, la población dejaría de destinar parte de sus ingresos en adquirir esos bienes y como resultado podría mejorar la calidad en su dieta y por ende el bienestar familiar, al destinar estos recursos para la compra de alimentos nutritivos como frutas o verduras.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esa Soberanía reformar el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. para realizar un ajuste a la cuota específica por litro aplicable a bebidas saborizadas vigente para 2026, incluir en la base gravable a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos; reformar la fracción XVIII del artículo 3o. para adecuar la definición de bebidas saborizadas; asimismo, se adiciona la fracción XX BIS a dicho artículo, a fin de establecer la definición de edulcorante; de igual forma, se ajustan los artículos 11, cuarto párrafo y 19, fracciones X y XXIII, para referir a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

3. JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Desde la última modificación del IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos en 2010, la industria de los juegos con apuestas y sorteos ha visto un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crecimiento considerable, impulsado por la modernización de sus accesos. El avance tecnológico ha permitido a las empresas ofrecer estos servicios a través de dispositivos digitales, páginas de internet e interfaces, sin que la ubicación física del adquirente o participante represente una limitante. Asimismo, la expansión y facilidad de los métodos de pago en línea han facilitado la participación, lo que ha derivado en una expansión de la base de consumidores de este tipo de actividades.

El sector de Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos, y otros Servicios Recreativos registró un incremento del 16.5% en el cuarto trimestre de 2024 respecto al trimestre inmediato anterior, y un 9.5%²³ en comparación con el mismo trimestre de 2023, consolidando así una tendencia de crecimiento sostenido.

Dentro de este sector, la rama de casinos, loterías y otros juegos de azar ha adquirido una relevancia particular. De acuerdo con el Censo Económico 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²⁴, esta actividad generó 42.2 mil millones de pesos de ingresos por suministro de bienes y servicios. Un aspecto especialmente significativo es que, en aquellas unidades económicas que ofrecen servicios en línea, el 87% de sus ventas proviene del canal digital, lo que refleja una transformación estructural hacia el consumo de juegos y sorteos en internet.

El crecimiento de esta industria responde a múltiples factores; entre los más relevantes destacan la amplia penetración del internet y de los dispositivos móviles: para 2023, el 81.2% de la población mexicana mayor de 6 años era usuaria de

²³ Data México, Rama Industrial Casinos, Loterías y otros Juegos de Azar, portal DataMéxico, Secretaría de Economía.

²⁴ INEGI, Censos Económicos (CE) 2024



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

internet, y el 81.4% contaba con un teléfono celular inteligente de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023²⁵, lo cual ha expandido de manera significativa la base potencial de usuarios.

El avance tecnológico ha permitido un crecimiento de la industria, con la latente patología que dicha actividad conlleva, ya que no debe perderse de vista que dicha actividad tiene un alto riesgo de causar daños sociales, mentales y principalmente económicos entre la población mexicana.

Al respecto, la OMS señala que los juegos de azar y las apuestas pueden poner en riesgo la salud mental, incrementar la incidencia de trastornos psicológicos e incluso elevar la probabilidad de suicidios.

Asimismo, advierte que el gasto excesivo en estas actividades puede desplazar recursos que los hogares destinarían a bienes y servicios esenciales, generando pobreza o endeudamiento; los daños del juego también incluyen la ruptura de relaciones, la violencia familiar y los delitos que generan ingresos (robo y fraude).²⁶

En este sentido, durante los últimos 15 años el tratamiento fiscal internacional ha evolucionado para responder a las nuevas tendencias y desarrollo de esta industria. Por lo anterior, se considera pertinente proponer a esa Soberanía un ajuste a la tasa

²⁵ INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023

²⁶ OMS, Juegos de Azar y de apuestas, ficha informativa, 2 de diciembre del 2024.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 30% al 50%.

Es importante destacar que la tasa del 50% que se propone no resulta excesiva para dicha actividad, ya que de acuerdo con las prácticas internacionales el gravamen sobre los juegos con apuestas y sorteos llega a ser hasta del 80% y 90%, por ejemplo, en Francia, la tasa máxima del impuesto llega a ser del 83.5%, mientras que, en el Reino Unido y Polonia, la tasa llega a ser del 50%. Por su parte, Argentina aplica una tasa del 41.5%, España una de 39.4%; Brasil aplica diversos tributos, que en su conjunto alcanzan el 38.8%; Macao (China) tiene una tasa del 39%. Por lo que se estima que, ante el crecimiento de la industria por las razones antes mencionadas, una tasa del 50% contribuiría a cumplir con el fin extrafiscal que persigue el impuesto, ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Esta propuesta coadyuvará a que las personas contribuyentes de la industria de juegos y sorteos contribuyan en mayor medida, toda vez que actualmente este sector representa el 0.55% del PIB, mientras que la recaudación generada sólo es de 0.01% del PIB, lo que contrasta con lo que se recauda en otros países, por ejemplo, en Chile, con una tasa menor a la de México, se recauda el 0.04% del PIB.

En ese mismo sentido, una tasa mayor del impuesto aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, coadyuvará al combate del lavado de dinero, ya que un marco fiscal más estricto obligará a los contribuyentes a transparentar sus ingresos, reduciendo el espacio para operaciones ilícitas, a través de los sistemas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de control fiscal digital vigentes, lo que otorga mayor trazabilidad en las operaciones, al monitorearse en tiempo real el flujo de apuestas y pagos de premios.

Por otra parte, el ajuste en la tasa generará recursos adicionales que podrían destinarse al financiamiento del gasto público, ya que los costos derivados de la ludopatía (endeudamiento, deterioro familiar, etc.), siguen recayendo en el sistema de salud y en la asistencia social, sin que actualmente la industria provea de alguna ayuda o financiamiento directo para su solución.

Conforme a lo anterior, se propone reformar el inciso B), de la fracción II, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Juegos con apuestas y sorteos digitales

Aunado a esto, a nivel mundial, la rápida digitalización y normalización de los juegos en línea indican que, según proyecciones de la industria, los ingresos globales generados por los casinos en línea de residentes en el extranjero alcanzarán 700 mil millones de dólares (mmdd) hacia 2028.²⁷

En consecuencia, también el número de juegos con apuestas y sorteos realizados en México a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se ha incrementado. Muchos de ellos realizan juegos con apuestas y sorteos sin el respectivo permiso emitido por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con la Ley

²⁷ OMS, Juegos de Azar y de apuestas, ficha informativa, 2 de diciembre del 2024.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, obteniendo ganancias considerables y sin pagar el IEPS por la prestación de estos servicios.

La Asociación de Permisarios, Operadores y Proveedores de la Industria del Entretenimiento y Juego de Apuesta (AIEJA), estima que el 60% de las páginas de apuestas que operan en internet, tanto nacionales como extranjeras no cumplen con los requisitos exigidos por la legislación mexicana para prestar dichos servicios y no pagan impuestos.

En ese sentido, se pretende regular fiscalmente la realización de juegos con apuestas y sorteos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México que ofrecen estos servicios a través de internet o medios electrónicos, como un medio para desincentivar estas actividades, en el entendido de que es mayor la exposición de jóvenes y adultos a los juegos de azar y las consecuencias negativas que ello conlleva.

En razón de lo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal también considera adecuado gravar con la tasa del 50% del IEPS, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos directamente por el prestador del servicio digital o a través de plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras, para lo cual se adiciona un segundo párrafo al inciso B), de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, en consideración a que aún y cuando son servicios que no cuentan con el permiso emitido por la autoridad antes mencionada, estos se prestan y consumen por residentes en territorio nacional. Sin embargo, para gravar con el IEPS la realización de juegos con apuestas y sorteos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a que se ha hecho mención, es necesario establecer un criterio de vinculación que permita gravarlos, acorde con el medio a través de los cuales se proporcionan, por lo anterior se propone establecer en el artículo 18-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que cuando estos sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considerarán prestados en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el mismo, en concordancia con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se propone que los residentes en el extranjero que realicen directamente juegos con apuestas y sorteos, a través de internet o medios electrónicos, así como a través de las plataformas digitales de intermediación, cumplan con las obligaciones que se proponen establecer en la presente iniciativa para los prestadores de los servicios digitales de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, de conformidad con los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Los residentes en el país que realicen juegos con apuestas y sorteos a través de las plataformas digitales de intermediación, también deberán cumplir las obligaciones antes mencionadas, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se propone precisar que la omisión de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México en el pago del IEPS por la realización de juegos con apuestas y sorteos, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se prevé que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que incumplan con las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior y las que en su caso deban cumplir de conformidad con el artículo 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del realizador de juegos con apuestas y sorteos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4. VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO VIOLENTO, EXTREMO O PARA ADULTO

a) Crecimiento de la industria de los videojuegos

Los videojuegos son un medio de esparcimiento a través de los cuales niños, jóvenes y adultos pueden desarrollar diversas habilidades cognitivas, sociales e incluso digitales. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cuando los videojuegos están bien diseñados permiten satisfacer a los niños, niñas y adolescentes las necesidades de competir, disfrutar de autonomía y establecer vínculos. Asimismo, tienen beneficios como las emociones positivas, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sensación de implicación (asociada a la felicidad), la creación de vínculos, la capacidad de interpretación, el aprendizaje y la creatividad²⁸. Sin embargo, el uso excesivo de videojuegos puede generar consecuencias en la salud de los jugadores, desarrollando sedentarismo que puede estar relacionado con el aislamiento social y diversas afecciones como síntomas de depresión, ansiedad, agresividad e incluso adicción al juego. En este sentido, la UNICEF menciona que es posible que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar una relación poco saludable con los videojuegos, las investigaciones han demostrado que es más probable que se entable una relación poco saludable si hay otras facetas de la vida que no son satisfactorias.

El mercado de videojuegos ha evolucionado de simples juegos en máquinas recreativas que se ubicaban en lugares públicos en los años setentas y ochentas, hasta el desarrollo de tecnologías que permiten que los jugadores tengan acceso a juegos en línea, descarga a través de aplicaciones y hasta experiencias interactivas mediante el uso de consolas, computadoras, dispositivos móviles, así como el uso de realidad virtual.

En los últimos años la industria de los videojuegos ha mostrado un crecimiento sostenido con una participación relevante para la economía del mundo. A nivel mundial el valor de mercado de la industria de videojuegos superó los 180 mmdd en 2023 y casi los 455 mmdd en 2024; este auge de la industria también se observa en México, donde superó los 2.3 mmdd en 2024, con más de 76 millones de

²⁸ <https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/video-juegos-en-infancia-y-adolescencia#:~:text=Y%20los%20videojuegos%2C%20cuando%20est%C3%A1n,el%20aprendizaje%20y%20la%20creatividad.>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jugadores activos. Estos resultados posicionan a México en el décimo lugar del top 10 mundial en el valor del mercado de la industria y en el primer lugar en Latinoamérica, en 2024²⁹.

La OMS, en el año 2019, incluyó la adicción a los videojuegos como un "trastorno mental debido a comportamientos adictivos" en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), que describe "El trastorno por uso de videojuegos³⁰" como un patrón de juego persistente o recurrente que puede manifestarse como deterioro en el control del juego, priorización del juego sobre otras actividades, o continuación del juego a pesar de consecuencias negativas³¹. Este patrón de comportamiento da como resultado una angustia marcada o un deterioro significativo en las áreas de funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

b) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años

En este contexto de la industria de videojuegos están presentes algunos que se realizan en un entorno de violencia gráfica con diversos elementos que pueden provocar desensibilización ante la violencia y posible influencia en conductas agresivas; al respecto su uso puede constituir un factor de riesgo significativo en el

²⁹ De acuerdo con el Reporte Especial Estado del Gaming en México del Primer semestre 2025, IFT. https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/1_Videojuegos_1S2025.pdf

³⁰ <https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/es#1448597234>

³¹ <https://icd.who.int/es>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comportamiento de los jugadores, pudiendo aumentar pensamientos y sentimientos relacionados con la agresión.

Es indudable que a nivel internacional se ha avanzado en la búsqueda de herramientas para informar a los usuarios sobre las características del contenido al que acceden. En ese sentido, se han establecido clasificaciones y estándares que permiten a los consumidores tener claridad sobre la naturaleza y alcance de los contenidos, incluidos aquellos en los que se expone violencia extrema o contenido sexual, aspectos que son fácilmente observables y que, en muchos países han sido regulados con el fin de proteger a los públicos vulnerables. En lo que respecta a la violencia y la agresividad en los videojuegos, la UNICEF señala que es importante tener en cuenta cuáles son los temas de un juego y su grado de pertinencia para el momento del desarrollo en el que se encuentran los niños y niñas.

En México se observa que existen videojuegos cuyo contenido incluye violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte no apto para personas menores de 18 años, por ello, la Secretaría de Gobernación emitió los "*Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos*" (lineamientos de contenido de videojuegos), publicados en el DOF el 27 de noviembre de 2020, cuya finalidad es establecer el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, así como las especificaciones gráficas para las advertencias, descriptores de contenidos y elementos interactivos, creando parámetros específicos para realizar la adecuada categorización del contenido de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o se arrenden en territorio nacional³².

El objetivo de esta medida es que los consumidores cuenten con información necesaria para evitar que los menores se expongan a videojuegos no aptos para su edad, y que los adultos administren los contenidos a los cuales los menores pueden tener acceso.

En ese sentido, la clasificación y especificaciones de contenido son el elemento del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos que determina la edad o grupo de edad a la que se recomienda el uso de un videojuego y la guía que, de manera enunciativa establecen el contenido que puede aparecer en los videojuegos, respectivamente, asignándoles una categoría (Clasificación A, B, B15, C y D), de los cuales aquellos videojuegos clasificados con la categoría C y D, no se consideran aptos para menores de 18 años por su contenido violento, extremo o para adulto, entre otros.

³² PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, así como las especificaciones gráficas para las advertencias, descriptores de contenidos y elementos interactivos que deberán implementar los Sujetos Obligados, respecto de los videojuegos distribuidos, comercializados o arrendados en el territorio nacional. Ello, con la finalidad de crear parámetros específicos que ayuden a realizar una adecuada categorización del contenido de los mismos, así como de la audiencia a la que va dirigidos.

...

Clasificación: Elemento del Sistema que determina la edad o grupo de edad a la que se recomienda el uso de un videojuego, considerando para ello los descriptores de contenido. Se representa por medio de un ícono con forma de círculo o rectángulo, compuesto por la nomenclatura de la Clasificación, el color y la advertencia que en cada caso corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pese a lo anterior, en México los videojuegos con las clasificaciones C) y D) antes descritas se juegan con éxito entre niños y adolescentes, quienes los obtienen a través de medios digitales, acceso y descargas, superando el control que los adultos ejercen sobre el uso de éstos. De acuerdo con la UNICEF, los sistemas de clasificación de videojuegos pueden ser muy útiles, pero el problema es que muchos de los contenidos de las tiendas a los que se accede a través de los teléfonos móviles no tienen clasificación.

En este sentido, de acuerdo con los resultados de la “*Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024*”, se aprecia que en México los tipos de videojuegos de disparos/shooters y peleas son jugados por el 26% y 25% de las personas encuestadas, respectivamente. Tratándose de niñas y niños el consumo de estos videojuegos es de 26% para peleas y de 17% para disparos/shooters³³.

Un estudio realizado por *The Competitive Intelligence Unit*, señaló que, entre los primeros tres géneros de videojuegos más jugados en México, se encuentran el de Acción/Aventura, Estrategia y Disparos; revelando que cuatro de los cinco juegos con mayor demanda a partir de 2021, se encuentran en el género de violencia.

c) La salud pública y el consumo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto

El consumo de videojuegos que contiene violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte puede causar

³³ https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTES_ENCCA_2024_o.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

efectos adversos en la salud mental de sus usuarios y asociarse con el deterioro de la convivencia social, especialmente entre adolescentes³⁴. A pesar de que diversos estudios han mostrado que los videojuegos con contenido de violencia intensa no incrementan los ataques violentos en la sociedad³⁵; la evidencia proveniente de estudios longitudinales, experimentales y meta-analíticos sobre la salud mental en niños y adolescentes documentan que este tipo de contenido puede favorecer respuestas agresivas y disminuir la empatía y la conducta pro-social³⁶. Asimismo, se ha identificado una relación entre el consumo frecuente de estos videojuegos con la aparición de síntomas depresivos, ansiedad, autolesiones con un impacto más marcado en poblaciones vulnerables como preadolescentes y varones jóvenes³⁷.

³⁴ Tortolero SR, Peskin MF, Baumler ER, Cuccaro PM, Elliott MN, Davies SL, et al. Daily violent video game playing and depression in preadolescent youth. *Cyberpsychol Behav Soc Netw* [Internet]. 2014 Sep 1 [cited 2025 Aug 7];17(9):609–15. Available from: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/25007237/>

³⁵ La UNICEF señala que el consenso científico actual es que los videojuegos no conducen a la agresividad ni a la violencia en persona. Aunque los videojuegos han recibido mucha atención negativa a lo largo de los años, un informe histórico de 2020 reunió 28 estudios sobre el tema y concluyó que los efectos a largo plazo que la violencia en los juegos tiene sobre la agresividad juvenil son casi nulos.

<https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/video-juegos-en-infancia-y-adolescencia#:~:text=Y%20los%20videojuegos%2C%20cuando%20est%C3%A1n,el%20aprendizaje%20y%20la%20creatividad>

³⁶ Greitemeyer T. The contagious impact of playing violent video games on aggression: Longitudinal evidence. *Aggress Behav* [Internet]. 2019 Nov 1 [cited 2025 Aug 7];45(6):635–42. Available from: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31410869/>

Yao M, Zhou Y, Li J, Gao X. Violent video games exposure and aggression: The role of moral disengagement, anger, hostility, and disinhibition. *Aggress Behav* [Internet]. 2019 Nov 1 [cited 2025 Aug 7];45(6):662. Available from: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6790562/>

Prescott AT, Sargent JD, Hull JG. Metaanalysis of the relationship between violent video game play and physical aggression over time. *Proc Natl Acad Sci U S A*. 2018 Oct 2;115(40):9882–9888. doi: 10.1073/pnas.1611617114. PMID: 30275306; PMCID: PMC6176643.

³⁷ Adachi PJC, Willoughby T. The effect of violent video games on aggression: Is it more than just the violence? *Aggress Violent Behav*. 2011 Jan;16(1):55–62.

Cosquer M, Finck C, Jousset C, Lefebvre A. Violent video gaming among French adolescents: Impact on mental health by gender. *Encephale* [Internet]. 2025 Apr 1 [cited 2025 Aug 7];51(2):119–26. Available from:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, otras investigaciones evidencian que los adolescentes que frecuentemente juegan videojuegos de disparos en primera persona tienden a experimentar niveles más altos de tristeza, preocupación, trastornos del sueño y comportamientos hostiles en comparación con quienes consumen menos o nada de este tipo de contenido³⁸. Estos efectos parecen surgir porque la violencia recompensada dentro del juego refuerza patrones de pensamiento y emoción agresivos, generando una mayor excitación emocional que puede trasladarse a la vida cotidiana³⁹.

Aunado a lo anterior, el estudio *“Social and behavioral health factors associated with violent and mature gaming in early adolescence”*⁴⁰ realizado en Estados Unidos a estudiantes de secundaria con edad promedio de 12.7 años, demostró el impacto adverso en su salud conductual por el uso de videojuegos con contenido de medio a alto para adultos no apropiados para esa edad por incluir blasfemias, sustancias o sexualidad.

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S001370062400071X?via%3Dihub>

³⁸ 1. Minami H, Shirai T, Okada S, Miyachi M, Tanifuji T, Okazaki S, et al. Comprehensive analysis including in-game spending and violent game playing in patients with internet gaming disorder. *Neuropsychopharmacol Rep*. 2024 Sep 1;44(3):631–8.

Charmaraman L, Richer AM, Moreno MA. Social and behavioral health factors associated with violent and mature gaming in early adolescence. *Int J Environ Res Public Health*. 2020 Jul 2;17(14):1–20.

Etchells PJ, Gage SH, Rutherford AD, Munafò MR. Prospective investigation of video game use in children and subsequent conduct disorder and depression using data from the avon longitudinal study of parents and children. *PLoS One*. 2016 Jan 1;11(1).

Kim D, Nam JEK, Keum C. Adolescent Internet gaming addiction and personality characteristics by game genre. *PLoS One*. 2022 Feb 1;17(2 February).

³⁹ Borrego-Ruiz A, Borrego JJ. Adolescent Aggression: A Narrative Review on the Potential Impact of Violent Video Games. *Psychology International*. 2025 Feb 18;7(1):12.

⁴⁰ <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7400332/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, toda vez que los estudiantes que jugaron estos videojuegos reportaron síntomas depresivos más altos, comportamientos problemáticos en internet, menos horas de sueño, más tiempo de juego y mayor frecuencia de consulta de redes sociales que quienes no los jugaban. Este estudio también identificó que los jugadores de videojuegos con contenido de medio a alto para adultos no apropiados para esa edad pasaban más tiempo jugando, eran menos propensos a jugar solos y más propensos a jugar con desconocidos que quienes jugaban videojuegos no violentos y apropiados para todo tipo de edad o para mayores de 10 años, clasificados como E y E10+, de acuerdo con la clasificación de *Education Software Rating Board*.

Así, la evidencia existente muestra que la exposición a videojuegos violentos produce un aumento estadísticamente significativo en la conducta agresiva inmediata y en la accesibilidad de pensamientos agresivos. De igual manera se ve una clara correlación con trastornos de salud mental como tristeza, depresión, preocupación excesiva o trastornos del sueño que es consistente en todos los estudios. Asimismo, estos efectos fueron consistentes tanto en hombres como en mujeres, incluso al controlar por rasgos de personalidad u otros factores sociales (meta análisis).⁴¹

⁴¹ Prescott AT, Sargent JD, Hull JG. Metaanalysis of the relationship between violent video game play and physical aggression over time. *Proc Natl Acad Sci U S A*. 2018 Oct 2;115(40):9882-9888. doi: 10.1073/pnas.1611617114. PMID: 30275306; PMCID: PMC6176643.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este orden de ideas, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)*⁴² publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014 establece: i) que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes⁴³ y ii) que el Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet de todas las formas de violencia realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación⁴⁴.

Como una consecuencia de las externalidades negativas que se observan en la salud mental de consumidores de videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre o lenguaje fuerte, se tiene el hecho de que el Gobierno federal debe destinar recursos a los

⁴² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Asimismo, se retoman los considerandos de los Lineamientos de Clasificación de Contenidos de Videojuegos, siguientes:

“Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes y, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elija la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Que conforme a los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual, el Estado mexicano garantizará que las niñas, niños y adolescentes sean integrados a la sociedad de la información y el conocimiento acorde a los preceptos constitucionales, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Que el uso de la tecnología en niñas, niños y adolescentes deberá estar supervisada por el Estado a través de políticas públicas con el fin de evitar que se expongan a contenidos no aptos para su edad”

⁴³ Artículo 2, segundo párrafo de la LGDNNA.

⁴⁴ Artículo 101 Bis 3 de la LGDNNA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sistemas de salud y educación, con el fin de dar atención psicológica, intervenciones familiares y medidas preventivas y correctivas en esta materia.

Por otro lado, como se comentó anteriormente, el IEPS es un impuesto que puede establecerse para perseguir fines extrafiscales, tales como evitar el abuso en el consumo de diversos productos que pueden ocasionar daños a la salud de la población. Es decir, los impuestos especiales son instrumentos que cumplen con una función inhibitoria de consumo, que permiten financiar necesidades generales de la población asociadas con los costos que representa el consumo de los bienes o servicios gravados.

En este contexto, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal considera adecuado implementar un impuesto específico al consumo de los videojuegos que contienen violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real, como un instrumento de política pública eficaz para reducir la asequibilidad de los consumidores de estos videojuegos, incluyendo a los niños y niñas; disminuir el consumo de este tipo de videojuegos en México y obtener recursos que permitan internalizar los costos a la salud asociados a su consumo. Lo anterior, reforzaría las políticas y programas del Gobierno federal en la atención de la salud mental; sumando esfuerzos para disminuir las externalidades negativas que se observan en la salud mental de los consumidores de videojuegos violentos. En este sentido, la política impositiva se convierte en un coadyuvante de la política de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estas políticas públicas además de cumplir con la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud y velar por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la satisfacción de sus necesidades de salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es consistente con los principios rectores de la LGDNNA que busca orientar la política nacional para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una vida libre de violencia; y con los lineamientos de contenido de videojuegos.⁴⁵

Asimismo, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal también considera necesario eliminar las barreras que limitan el potencial de las niñas, niños y adolescentes, como son la falta de acceso a una alimentación nutritiva, servicios de salud y vacunación, identidad y una vida libre de violencias, entre otras a través de la estrategia de implementar acciones de prevención y atención integral para eliminar la violencia psicológica y emocional que afectan la salud mental de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, brindando apoyo psicosocial adecuado y promoviendo entornos libres de violencia que favorezcan su bienestar y desarrollo integral, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

d) Tratamiento a los servicios de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años proporcionados en México

⁴⁵ Artículo 6 fracción XIII y artículo 1 fracción IV de la LGDNNA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal propone a este H. Congreso de la Unión gravar con la tasa del 8% del IEPS, la enajenación que se efectúe al público en general de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años en formato físico y los servicios que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga a dichos videojuegos, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y por residentes en el país.

La finalidad de esta carga fiscal es incentivar una reflexión por parte del consumidor respecto a la naturaleza del contenido que adquiere y consume, motivando a los usuarios a evaluar de manera consciente las implicaciones de sus elecciones y promover un consumo más informado. Con esta estrategia se puede contribuir a una sociedad más responsable, fomentando la diversificación en las opciones de entretenimiento y promoviendo el consumo de otros medios culturales y recreativos que favorezcan valores positivos y un desarrollo integral en la sociedad.

Así, el gravamen propuesto sobre los videojuegos con contenido violento, extremo, o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, no tiene la finalidad de prohibir su adquisición, sino de ser un instrumento que cumple con una función inhibitoria en su consumo.

Para instrumentar la medida propuesta es necesario efectuar diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la forma siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los videojuegos mencionados tienen como características que se pueden enajenar en formato físico al público en general y, de acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025*, se observa que, de las preferencias de los jugadores en consola, el 42.5% accede a través de juegos físicos en disco/cartucho. Asimismo, los videojuegos también tienen como características que se pueden acceder o descargar a través del prestador del servicio digital o de las plataformas digitales de intermediación. Este mismo reporte señala que de las preferencias de los jugadores en dispositivos, consolas o computadoras el 15.3%, 45.8% y 26.5%, respectivamente, accede a través de juegos digitales de pago. Por ello, se propone establecer estos actos o actividades como objeto del impuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso K) y fracción II, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Existen videojuegos cuyo acceso o descarga se puede realizar sin el pago de una contraprestación, pero que una vez teniendo acceso al videojuego o descargándolo, los prestadores del servicio digital ofrecen contenido adicional dentro del videojuego por el que sí se paga una contraprestación y que permite mejorar la experiencia del adquirente dentro del mismo. De acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025*, 9.8%, 11.3% y 9.2% de los jugadores en dispositivos, consolas y computadoras, respectivamente, realizan este tipo de compras, por lo que resulta pertinente precisar en el artículo 2o., fracción II, inciso D), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que este tipo de modalidad queda comprendida dentro del ámbito del impuesto por el precio pagado por el contenido adicional dentro del videojuego.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, se propone establecer en el artículo 3o., fracción XXXIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que debe entenderse por contenido adicional dentro del videojuego, tomando en consideración los lineamientos SEGUNDO, fracción XIII y DÉCIMO TERCERO, fracción I, de los lineamientos de contenido de videojuegos antes referidos, que establecen los elementos interactivos, en los que se incluyen las compras dentro del videojuego de productos digitales y promocionales, los cuales en la práctica permiten mejorar la experiencia del adquirente, como son, nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juego, entre otros, los cuales se encuentran sujetos a las modificaciones que surjan con motivo del desarrollo de nuevas tecnologías en materia de videojuegos, de conformidad con el último párrafo del lineamiento DÉCIMO TERCERO.

De igual forma, existen videojuegos cuyo acceso o descarga se puede realizar con el pago de una membresía o suscripción, la cual puede ser periódica o no, que permite acceder a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, por lo que resulta adecuado establecer en el artículo 2o., fracción II, inciso D), tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que este tipo de membresía o suscripción queda comprendida dentro del ámbito del impuesto y únicamente por el precio de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto. De acuerdo con el *Reporte Especial Estado del Gaming en México, primer semestre 2025*, 24.6% y 10.9% de los jugadores en consolas o computadoras, respectivamente, realizan este tipo de pago por suscripciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, se considera conveniente establecer un mecanismo de pago del impuesto que permita al prestador de los servicios de videojuegos calcular el IEPS cuando mediante una membresía o suscripción permita el acceso a un catálogo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no aptos para personas menores de 18 años, en forma conjunta con videojuegos que no están contemplados para el pago de dicho impuesto. De esta forma, se propone que cuando ello suceda, el impuesto se calcule aplicando la tasa del 8% únicamente a los videojuegos mencionados, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios. Cuando no se haga la separación mencionada, el prestador de los servicios de videojuegos considerará que la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios que permita el acceso a un catálogo de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto no apto para personas menores de 18 años, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción; de esta forma la presunción citada es subsidiaria en tanto el contribuyente no haga la separación mencionada.

La mecánica propuesta es una medida que simplifica el pago del impuesto cuando el prestador de los servicios de videojuegos no tenga elementos para hacer la separación individual de la contraprestación de los videojuegos sujetos al impuesto. En caso de no prever esta mecánica y establecer que el impuesto se pague por la totalidad de la membresía o suscripción cuando no se tengan elementos para hacer la separación individual de la contraprestación de los videojuegos sujetos al impuesto, implícitamente se gravarían videojuegos a los cuales no se busca incidir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con la medida propuesta, vulnerando la equidad del impuesto. Esta medida que simplifica el pago de un impuesto no es nueva en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El IEPS aplicable a los servicios de telecomunicaciones establece una medida similar para la exención al acceso a internet cuando se ofrecen de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones gravados con el impuesto.

Por otra parte, se define en el artículo 3o., fracción XXXVIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que se debe entender por videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años como aquellos que se clasifican como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

También se propone adicionar un artículo 5o.-A BIS a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer que las plataformas digitales de intermediación que proporcionen el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años cuando cobren el precio y el IEPS correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten estos servicios digitales, el 100% del impuesto cobrado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este caso, el retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención y el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.

Por otra parte, considerando que el acceso a los videojuegos o su descarga se puede proporcionar por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, también es necesario establecer un criterio de vinculación que permita gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través del cual proporcionan el servicio de videojuegos. Por ello, también se propone establecer en el artículo 18-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, dado que los prestadores de servicios de videojuegos no cuentan con establecimiento en México, es necesario prever obligaciones similares a las establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para este tipo de contribuyentes que prestan servicios digitales, por lo que se adiciona un artículo 20-A a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el que se establecen las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y tramitar su firma electrónica avanzada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Designar ante el SAT un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones.
- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios, el IEPS incluido en el precio.
- Llevar un registro de los receptores de sus servicios y proporcionar al SAT dicha información de manera conjunta con la declaración de pago correspondiente al mes de que se trate.
- Calcular y pagar mensualmente el IEPS correspondiente al mes de que se trate.
- Proporcionar vía electrónica a sus clientes en México un comprobante de pago con el IEPS incluido, cuando lo solicite el receptor.

Es importante resaltar que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México, ya que el tratamiento expuesto es aplicable exclusivamente para los efectos del IEPS en tanto se trata de un impuesto indirecto específico que se traslada al consumidor, sin perjuicio de que puede haber otros actos o supuestos en que incurra el residente en el extranjero previstos en otras leyes fiscales o en tratados o convenios de los que México sea parte, que den lugar a considerar la existencia de un establecimiento permanente para otros efectos fiscales.

Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país cumplirán las obligaciones señaladas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como de ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el IEPS incluido en el precio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, considerando que el acceso o la descarga a los videojuegos se puede proporcionar por plataformas digitales de intermediación residentes en el extranjero sin establecimiento en México o residentes en México, es necesario establecer las siguientes obligaciones para ellas:

- Publicar en su página de internet el precio con el IEPS incluido.
- Retener el 100% del IEPS cobrado.
- Enterar la retención mensualmente.
- Expedir al retenido un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de Retenciones e información de pagos.
- Inscribirse en el RFC como persona retenedora.
- Proporcionar al SAT diversa información de las operaciones realizadas con sus clientes.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como en la Ley Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

Para que este esquema de servicios de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México sea una medida eficaz, se debe prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el mismo mecanismo de control establecido en la Ley del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Impuesto al Valor Agregado, por lo que se propone también establecer el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumpla con sus obligaciones graves, el cual se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5. REFERENCIAS A CIUDAD DE MÉXICO

El 29 de enero de 2016 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”*.

Derivado de dicho Decreto, el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva.

El artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto antes mencionado dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Sin embargo, para armonizar la reforma constitucional antes referida, se propone reformar los artículos 1o., párrafo segundo y 27, párrafo segundo de la Ley del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de actualizar la referencia al Distrito Federal por la de Ciudad de México.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 1o.- ...
I. a II. ...	I. a II. ...
...	...
La Federación, el Distrito Federal , los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México , los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...	...
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- ...
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados: 1. Cigarros. 160 % 2. Puros y otros tabacos labrados. 160 % 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4 %	C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros. 200 % 2. Puros y otros tabacos labrados. 200 % 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32 % 4. Otros productos que contengan nicotina. 200 %



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina.
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para	Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.	deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 0.8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.
...	...
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.	sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
Sin correlativo	K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general. 8%
Sin correlativo	Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. En la prestación de los siguientes servicios:	II. ...
A) ...	A) ...
B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que	B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%	comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 50%
Sin correlativo	También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 10.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 50.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.
Sin correlativo	La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 50.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.
Sin correlativo	Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
C) ...	C) ...
Sin correlativo	D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:.....8%
Sin correlativo	1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.
Sin correlativo	2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Sin correlativo	Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.
Sin correlativo	Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.
III. ...	III. ...
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3o.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Tabacos labrados:	VIII. Tabacos labrados y otros:
a) a c) ...	a) a c) ...
Sin correlativo	d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.
IX a XVII. ...	IX a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de	XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.
XIX y XX. ...	XIX y XX. ...
Sin correlativo	XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.
XXI. a XXXVII. ...	XXI. a XXXVII. ...
Sin correlativo	XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.
Sin correlativo	XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.
Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.	Artículo 5o.- ...
El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios	El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros y otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del	prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 0.8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el	correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.	correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Artículo 5o.-A BIS. - Las plataformas digitales de intermediación que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:
Sin correlativo	I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	retenido como pago definitivo del impuesto.
Sin correlativo	II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.
Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.	Artículo 7o.- ...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
...	...
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:	Artículo 8o.- ...
I. ...	I. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas	d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros , puros y otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina , así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.	importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
e) a i) ...	e) a i) ...
Sin correlativo	j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.
II. a IV. ...	II. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.- A de esta Ley, el impuesto se causa en

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina**, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el momento en que se cobren las contraprestaciones.	efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.
...	...
...	...
Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.	Artículo 11.- ...
Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.	Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina , para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	valor de los mismos la contraprestación pactada.
...	...
Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se	Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.	cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.
Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de	Artículo 14.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.	
...	...
En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción	En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.	del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.
Artículo 18.- Para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de	Artículo 18.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.	
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:	Artículo 19.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los	Tratándose de la enajenación de tabacos labrados y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.	otros productos que contengan nicotina , en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.	
III.	...	III.	...
IV.	Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.	IV.	Los productores e importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina , deberán registrar ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.
...	...
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...
IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.	IX. Los productores e importadores de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina , deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	enajenados, según corresponda. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.
X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como	X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.	saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.
...	...
XI. a XXII. ...	XI. a XXII. ...
XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán	XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.	manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.
XXIV. ...	XXIV. ...
Sin correlativo	Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:
Sin correlativo	I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.
Sin correlativo	II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.
Sin correlativo	III. Tratándose de residentes en el extranjero sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:
Sin correlativo	a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Sin correlativo	b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.
Sin correlativo	c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.
Sin correlativo	d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
Sin correlativo	e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Servicio de Administración Tributaria.
Sin correlativo	IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:
Sin correlativo	a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.
Sin correlativo	b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	operan como intermediarios.
Sin correlativo	c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.
Sin correlativo	El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.
Sin correlativo	La omisión en el pago del impuesto, o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.
Sin correlativo	Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:	Artículo 27.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.
...	...

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o., párrafo tercero, 2o., fracción I, inciso C), párrafos primero, segundo y tercero e inciso G), párrafos primero, segundo y tercero, y fracción II, inciso B), párrafo primero; 3o., fracciones VIII, párrafo primero y XVIII; 5o., párrafo segundo; 7o., párrafo tercero; 8o., fracción I, inciso d); 10, párrafo primero; 11, párrafos segundo y cuarto; 14, párrafo tercero; 19, fracciones II, párrafo quinto, IV, párrafo primero, IX, X, párrafo primero, y XXIII, y 27, párrafo segundo, y se **ADICIONAN** a los artículos 2o., fracción I, un inciso K) y a la II, en su inciso B), los párrafos segundo, tercero y cuarto, y un inciso D); al 3o., las fracciones VIII, un inciso d), XX BIS, XXXVIII y XXXIX; el 5o.-A BIS; al 8o., fracción I, el inciso j); al 18, un sexto párrafo; un 18-B, y un 20-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1o.- ...

I. ...

II. ...

...

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) Tabacos labrados **y otros**:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Cigarros. **200%**
2. Puros y otros tabacos labrados. **200%**
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. **32%**
4. **Otros productos que contengan nicotina. 200%**

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de **\$1.1584** por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. **También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina.**

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. **Tratándose de otros productos que**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 0.8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

...

D) a F) ...

- G)** Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes** añadidos.

La cuota aplicable será de **\$3.0818** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

azúcares **o edulcorantes** añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

...

H) a J) ...

K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8%

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.

II. ...

A) ...

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

..... 50%

También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C) ...

D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:
..... 8%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.**
- 2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.

Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. ...

Artículo 30.- ...

I. a VII. ...

VIII. Tabacos labrados **y otros**:

a) a c) ...

d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. a XVII. ...

XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes** y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

XIX. y XX. ...

XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

XXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

Artículo 5o.-...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, **o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 0.8**, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados **o productos que contengan nicotina**, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:

- I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.**
- II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o.,
fracción II, inciso D) de esta Ley.**

Artículo 7o.- ...

...

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, **tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina**, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, **el precio promedio de enajenación**, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

...

...

...

Artículo 8o.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

a) a c) ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, **cigarros**, puros y otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina**, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a i) ...

j) **Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.

II. a IV. ...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina**, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los productores o importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados**. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados **u otros productos que contengan nicotina** en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados **y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados.** Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 18.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.

Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 19.- ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

...

...

...

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados **y de otros productos que contengan nicotina**, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.**

III. ...

IV. Los productores e importadores de cigarros **y otros productos que contengan nicotina**, deberán registrar ante las autoridades fiscales, **conjuntamente con su declaración de pago correspondiente** al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

V. a VIII. ...

- IX. Los productores e importadores de tabacos labrados **y de otros productos que contengan nicotina**, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados **o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda**. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.
- X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados **y otros productos que contengan nicotina**, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. a XXII. ...

XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares **o edulcorantes** añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.

XXIV. ...

Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o.,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

- II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.**

- III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:**
 - a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

 - b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) **Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.**
- d) **Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.**
- e) **Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:

- a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.**
- b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.**
- c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 27.- ...

I. a III. ...

La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a)** Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa o cuota del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa o cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

- b)** En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>